

57/15

Sección: Sección 7-8-9



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Avda Pedro San Martín S/N Santander
Teléfono: 942 35 71 24
Fax.: 942 35 71 35
Modelo: TX004

Proc.: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Nº: 0000338/2015
NIG: 3907545320150000599
Resolución: Sentencia 000256/2018

Procedimiento Abreviado 0000201/2015 - 00
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 de Santander
Ponente: José Ignacio López Cárcamo

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante		GEMMA RODRÍGUEZ SAGREDO
Demandado	AYUNTAMIENTO DE SANTANDER	MARÍA GONZÁLEZ-PINTO COTERILLO
Codemandado	AQUALIA GESTION INTEGRAL DEL AGUA S.A.	MARÍA JOSÉ RUEDA BREÑOSA

SENTENCIA 000256/2018

ILMA. SRA. PRESIDENTE EN FUNCIONES

DÑA. CLARA PENÍN ALEGRE

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS

D. JOSÉ IGNACIO LÓPEZ CÁRCAMO

D. JUAN PIQUERAS VALLS

En Santander, a 19 de junio del 2018.

la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria ha visto el presente **Procedimiento Ordinario nº 338/2015**, interpuesto por representado por la Procuradora D^a Gemma Rodríguez Sagredo y defendido por el Abogado D. Miguel Burgada Sanz, contra el **AYUNTAMIENTO DE SANTANDER**, representado por la Procuradora D^a María González-Pinto Coterillo y defendido por el Abogado D. José Francisco Fernández García, siendo codemandada **FCC AQUALIA SA**, representada por la Procuradora D^a María José Rueda Breñosa y defendida por el Abogado D. Pedro Pablo Molina Prados

La cuantía del recurso quedó fijada como indeterminada.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 25/06/2018 13:22

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907533000-e208e12bd3348ba7893097c37eaf6fbaXqgbAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Es Ponente D. José Ignacio López Cárcamo, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 10 de abril de 2015, que aprueba definitivamente para el año 2015 la modificación de las Ordenanzas 7-T y 8-T, reguladoras de la tasa de alcantarillado y de suministro de Agua.

SEGUNDO.- El presente proceso se ha seguido por el cauce del procedimiento ordinario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El caso a enjuiciar en este proceso guarda estrecha conexión con el visto y juzgado de modo firme en el PO 66/2014: Sentencia de la Sala nº 330/2015, de 1 de septiembre y STS nº 197/2017, desestimatoria del recurso de casación formulado contra la primera. En el PO 66/2014 se impugnó el acto que aprobó la misma regulación de las mismas tasas, si bien que para el año 2014. Y, como quiera que el objetivo concreto de la impugnación (la cuantía de las tasas), es idéntico, que los motivos alegados y las cuestiones planteadas por las partes, también, lo son, en esencia, y que la regulación para el año 2015 no cambia ninguno de los aspectos sustanciales del debate que se mantuvo y resolvió en aquel proceso; la Sala debe estar a la línea marcada en las sentencias citadas.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 25/06/2018 13:22

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907533000-e208e12bd3348ba7893097d37eaf6fbaXqgBAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 25/06/2018 13:22

Código Seguro de Verificación 3907533000-e208e12bd3348ba7893097d37eaf6fbaXqbaAA== Firmado por: Varios

SEGUNDO.- La parte actora alega como motivo de invalidez de las ordenanzas, la ausencia de informe técnico-económico regulado en el art. 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Dicho precepto, en la regulación dada por la Ley 16/2012, aplicable al caso, dispone:

"Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente. Dicho informe se incorporará al expediente para la adopción del correspondiente acuerdo.

No resultará preciso acompañar el informe técnico-económico a que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de la adopción de acuerdos motivados por revalorizaciones o actualizaciones de carácter general ni en los supuestos de disminución del importe de las tasas, salvo en el caso de reducción sustancial del coste del servicio correspondiente. (...)"

Fin de la cita.

Esta cuestión ha sido resuelta de modo firme por la STS de referencia.

Las ordenanzas impugnadas, mejor dicho, la modificación de las mismas para el año 2015 mantienen, como la hacia la modificación para el 2014 juzgada en



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm fecha y hora: 25/06/2018 13:22

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907533000-e208e12bd3348ba7893097d37eaf6fbaXxgbAA==

el PO 66/2014, la estructura tarifaria establecida en el año 2012, y acomodan las tarifas al IPC del año 2014.

Partiendo de tal regulación, dice el TS en el fundamento quinto de su sentencia:

"3) Finalmente, por lo que respecta al informe técnico-financiero, cuya infracción canaliza la parte recurrente a través del cuarto motivo de casación, articulado a través del subapartado d) del artículo 88.1 de la Ley jurisdiccional, tiene razón la sentencia al aplicar al caso el artículo 25.1 de TRLRHL, en la redacción aplicable *ratione temporis* al caso, anterior a la conferida al precepto por la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, conforme al cual "... no resultará preciso acompañar el informe técnico-económico a que se refiere el párrafo anterior cuando se trate de la adopción de acuerdos motivados por revalorizaciones o actualizaciones de carácter general ni en los supuestos de disminución del importe de las tasas, salvo en el caso de reducción sustancial del coste del servicio correspondiente".

Tal es, obviamente, el caso. La nueva estructura tarifaria incorporada al régimen de las tasas municipales de Santander en 2012 ya dio lugar al correspondiente informe técnico-económico que, como hemos señalado más arriba y ahora repetimos, sólo podía ser rebatido en su contenido y conclusiones en el ámbito de un recurso directo contra el reglamento -la ordenanza- que no se produjo. Siendo ello así la limitada modificación de la ordenanza de 2014, ceñida únicamente a la actualización de las cuantías de las cuotas en función del IPC, hacía innecesaria la emisión del informe, conforme a la ley..."



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

La Sala asume el criterio del TS.

La parte actora alega en que, amén de una adaptación al IPC, el mantenimiento en las ordenanzas impugnadas de la estructura tarifaria del 2012 permite considerar necesario un nuevo informe técnico-económico. Pero inspirándonos en la tesis del TS, hay que decir que el informe era, en su caso, exigible cuando en el año 2012 se modificó la estructura tarifaria, sin que sea preciso hacer otro para dar cuenta de dicha modificación cada vez la cuantía de las tasa se adapta al IPC.

Además, como nos enseña la STS citada en su fundamento de derecho cuatro, si bien cabe la crítica jurídica de la estructura tarifaria cada vez que se modifica una ordenanza que la sigue manteniendo en su articulado, tal crítica tiene sus límites y uno de ellos es el que marca el procedimiento seguido para aprobar la estructura tarifaria, cuyos eventuales vicios no cabe alegar.

Por otra parte, sostiene la parte acora que el informe sería necesario porque el acuerdo impugnado no se limita a acomodar las taridas al IPC, sino que introduce una nueva modalidad de cálculo de la tasa de suministro de agua para los municipios y comarcas de Santander a los que se suministra agua en alta.

Es de señalar que este alegato no se incorporó a la demanda presentada ante el juzgado de lo contencioso-administrativo, que se introdujo en la presentada posteriormente ante esta Sala, limitándose a un simple enunciado de la cuestión, sin desarrollo argumental, y que fue luego, en conclusiones, cuando la

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 25/06/2018 13:22

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907533000-e208e12bd3348ba7893097d37eaf6fbaXgbAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 25/06/2018 13:22

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907533000-e208e12bd3348ba7893097d37eaf6baXxgbAA==

parte actora consideró el incremento de la tasa que implicaba, según su opinión, esa nueva modalidad de cálculo.

Pero, como explica la Administración, se trata de la introducción de una modalidad de cálculo alternativa y optativa para los municipios, que, además, de optarse por su aplicación produciría un descenso de la tarifa. Tesis esta que no ha sido debidamente desvirtuada por la parte actora que se limita a oponer cálculos alternativos sin acreditar con la solidez precisa el error de los realizados por la Administración. Y, por lo tanto, debemos considerar que se trata de una regla de cálculo de la tasa que no implica una variación sustancial de sus elementos constitutivos, ni una elevación de las mismas y, que, por ende, no determina ineluctablemente la preceptividad del un nuevo informe técnico-económico.

TERCERO.- El otro motivo que alega la parte actora es la vulneración del art. 21 de pliego de cláusulas Administrativas de la relación de concesión administrativa que liga a AQUALIA con la Administración, en relación con la prestación de los servicios sujetos a las tasas de referencia, cláusula según la cual hasta el final de la concesión y para cada año, las tarifas han de ser las del año precedente incrementadas conforme al IPC. Sostiene, también que se ha roto el equilibrio económico-financiero de la concesión.

En síntesis, el planteamiento de la parte actora es, como lo fue en el PO 66/2014, el siguiente: Las ordenanzas ciertamente adecuan la cuantía de las tarifas al IPC. Pero, si se considera que la estructura tarifaria introducida en el año 2012 implicó un



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 25/06/2018 13:22

Código Seguro de Verificación 3907533000-e208e12bd3348ba7893097a37eaf6fbaXgbAA==
Firmado por: Varios

incremento de la tasa, este incremento unido a las actualizaciones anuales supone la superación real del IPC anual. Y de ahí infiere que se vulnera el art. 21 del pliego de condiciones de la concesión.

Este planteamiento ya ha recibido respuesta en el STS de referencia:

"Expresado lo anterior, resulta conveniente añadir que, si bien es factible proyectar la queja sobre la ordenanza efectivamente recurrida, la de 2014, discutiendo la conformidad a Derecho de cualesquiera normas de su regulación, aun cuando fuera réplica o traslación de otras idénticas contenidas en versiones anteriores de la ordenanza que no fueron impugnadas, no por ello el examen sobre la procedencia en derecho de esa nueva estructura tarifaria puede efectuarse ahora del modo integral pretendido por la parte recurrente. Basta al efecto con las siguientes consideraciones:

(...)

b) También han de quedar extramuros de nuestro análisis, con carácter absoluto, los vicios de legalidad que la recurrente sitúa, tanto en la instancia como en esta casación, en pretendidas infracciones del pliego de cláusulas de la concesión del servicio a la empresa adjudicataria de su prestación, pues tal cuestión no sólo excede de la legitimación reconocida al recurrente en el proceso como usuario del servicio sino que, objetivamente, no constituyen un parámetro para enjuiciar la conformidad a Derecho de la tasa configurada en la ordenanza de 2014 -ni tampoco en la de 2012, de la que nace la tan controvertida estructura tarifaria innovadora-. Al margen de toda otra consideración y aunque admitiéramos a efectos polémicos



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 25/06/2018 13:22

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907533000-e208e12bd3348ba7893097d37eaf6fbaXxgbAA==

que con la recaudación global obtenida de la tasa se altera el equilibrio económico de la concesión o se ve injustamente enriquecido el concesionario, no por ello cabría anular, con ese solo dato, la ordenanza fiscal, que es manifestación del ejercicio de la potestad tributaria que la ley asigna a las entidades locales, sin que conste, ni se haya alegado por el recurrente, la existencia de infracción alguna en el ejercicio de tal potestad.”

Sigue la Sala la tesis del TS y de ahí que debamos desestimar el motivo sobredicho, sin dar relevancia a la prueba pericial dedicada a tratar de acreditar el desequilibrio económico-financiero de la concesión.

En el escrito de conclusiones, conociendo ya la actora al STS citada, intenta justificar su insistencia en la alegación de vulneración del art. 21 del Pliego de cláusulas administrativas de la concesión, considerando que la STS, al delimitar en sentido negativo el ámbito de la fundamentación de la crítica de la estructura tarifaria, se refería a vicios de legalidad de dicho pliego, lo que no impide, según la demandante, analizar la corrección de la aplicación por parte de la Administración de la cláusula 21 de aquél. Vano intento este, pues resulta meridiano que lo que el TS dejaba fuera de la crítica posible de dicha estructura tarifaria no era la ilegalidad de dicha cláusula, sino la ilegalidad de las Ordenanzas, en concreto de la estructura tarifaria que mantienen, fundada en la transgresión de las reglas que rigen la relación de la Administración con la concesionaria de los servicios objeto de las tasas de referencia, que es, exactamente, lo que plantea la parte actora.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd/index.html> Fecha y hora: 25/06/2018 13:22

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907533000-e208e12bd3348ba7893097d37eaf6fbaXxgbAA==

Por lo demás, el alegato del demandante gira, una y otra vez, sobre el incremento de la factura del agua que conllevó la modificación de la estructura tarifaria realizada en el año 2012; pero, al margen de los motivos ya analizados y rechazados, no desarrolla argumentalmente ninguna contradicción de esa estructura tarifaria con normas o principios generales que deban prevalecer sobre la Ordenanza por virtud de jerarquía normativa, por razón del principio de competencia o por otras razones.

A este respecto, también hay que considerar la siguiente reflexión que se hizo en la STS citada:

"En relación con lo anterior, ni la demanda, ni tampoco la sentencia, se hacen eco de la distinción entre los aspectos discrecionales de los puramente reglados en la configuración normativa de la tasa impugnada, pues los primeros, inequívocamente presentes en la elección por el Ayuntamiento de Santander de un modelo esquema tarifaria nuevo, con exclusión de otros posibles e igualmente lícitos, no son susceptibles de control de legalidad, salvo a través de alguna de las técnicas de fiscalización de los actos discrecionales, que en ningún caso ha sido aquí desplegadas, mientras que respecto a los segundos, no se denuncian en casación defectos de legalidad que concurran en la disposición recurrida, salvo en lo relativo al informe técnico-económico



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

exigido en el artículo 25.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales -TRLRHL-."

CUARTO.- Procede imponer las costas a la parte actora, en virtud de la regla dispuesta en el art. 139.1 de la LJCA.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de 10 de abril de 2015, que aprueba definitivamente para el año 2015 la modificación de las Ordenanzas 7-T y 8-T, reguladoras de la tasa de alcantarillado y de suministro de Agua. Imponemos las costas a la parte actora.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 25/06/2018 13:22

Firmado por: Vanios

Código Seguro de Verificación 3907533000-e208e12bd3348ba7893097d37eaf6fbaXqgbAA==



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANTABRIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

Avda Pedro San Martín S/N Santander
Teléfono: 942 35 71 24
Fax.: 942 35 71 35

Proc.: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Nº: 0000338/2015
NIG: 3907545320150000599

Modelo: 00067
Procedimiento Abreviado 0000201/2015 - 00
JUZGADO-DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 de Santander
Ponente: José Ignacio López Cárcamo

Table with 3 columns: Intervención, Interviniente, Procurador. Rows include Demandante, Demandado, and Codemandado.

DILIGENCIA
EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
D./Dª. María Fe Valverde Espeso

En Santander, a 25 de junio del 2018.

Dando cumplimiento al Artículo 248.4 L.OP.J indíquese a las partes que contra la anterior Sentencia CABE RECURSO DE CASACIÓN ante la Sala correspondiente, según se trate de recurso de casación ordinario o recurso de casación autonómico, única y exclusivamente, en el caso de que concurra algún supuesto de interés casacional objetivo y con los requisitos legales establecidos, todo ello de conformidad con los artículos 86 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en redacción dada por Ley Orgánica 7/2015 de 21 de julio. Dicho recurso habrá de prepararse ante ésta Sala del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en el plazo de TREINTA DIAS siguientes a la notificación de esta Sentencia debiendo acompañar el documento que acredite el ingreso de 50 EUROS en la cuenta de consignaciones de esta Sala en el Banco de Santander con el número 3875-0000-85-0338-15, debiendo especificar en el campo "concepto" del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" seguido del código "24 Contencioso-Casación (50 €)", y en el campo de observaciones, la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite el recurso cuyo depósito no esté constituido (disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.htm fecha y hora: 26/06/2018 11:56

Código Seguro de Verificación 3907533000-feb667e4800a8031ff94c061656dab53YzYbAA==

Firmado por: María Fe Valverde Espeso

